



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0372-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de diciembre del dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de México. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Esmeralda Isabel de Luna Sánchez, candidata a diputada local por el distrito, con cabecera en Toluca, así como al Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña derivados de la participación de la candidata en un evento celebrado en conmemoración del día internacional de la mujer. El catorce de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Esmeralda Isabel de Luna Sánchez y al Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, al considerar sustancialmente, que las pruebas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional (publicaciones obtenidas de Facebook), eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados. El dieciocho de abril del dos mil dieciocho, inconforme con la determinación mencionada, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto de que, a partir de una correcta valoración de las pruebas, emitiera una nueva resolución. La mencionada resolución fue notificada al Partido de la Revolución Democrática, el veinticinco de mayo siguiente. El veintiocho de

mayo del dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-372/2018, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.